



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-182
25 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 2 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Víctor Alfonso Zuleta González contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 202000177-00, el juzgado no ha cumplido con lo ordenado en el auto emitido el 7 de diciembre de 2020, mediante el cual decretó medida cautelar de retención del vehículo propiedad del demandado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Gladys Castrillón Quintero, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 7 de diciembre de 2020, se solicitaron nuevas medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado N° 202000177-00, razón por la cual, el juzgado mediante auto para la misma fecha, decretó lo pertinente y ordenó se librasen los oficios para su cumplimiento.
 - 1.3.2. El 9 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado el auto anterior, procedió el juzgado a la elaboración de los oficios N° 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212, dirigidos a los Juzgados 01 y 02 Civil Municipal de Florencia, Juzgados 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón, Tolima y Huila; oficios que fueron enviados de la siguiente manera: el 2 de marzo de 2021 a las entidades correspondientes, el 4 del mismo mes y año a la parte demandante y el 5 de marzo del presente año a la apoderada de la parte actora, los últimos para su conocimiento.
 - 1.3.3. En cuanto al lapso desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021, fecha última en la que se remitieron los oficios, expuso la funcionaria vigilada que requirió a la secretaria del juzgado, doctora Nelcy Méndez Ramírez, con el fin que presentara sus explicaciones al respecto.
 - 1.3.4. Frente al tema objeto de estudio, mencionó la juez que la secretaria le informó que el expediente quedó a disposición del escribiente del juzgado al ser una función a su cargo, quien luego de la terminación de vacancia judicial realizó los oficios tanto del proceso N° 2020-00177-00, como de otros expedientes que se encontraban para el mismo trámite a su cargo, razón por la cual, realizados los proyectos, se los remitió en la primera semana de febrero del presente año, con el fin ser verificados y firmados en su calidad de secretaria, debido a que cumplida su función, los direccionó al escribiente con el aval para ser enviados a los correos electrónicos de las entidades, remisión que se efectuó el 2 de marzo del presente año.
 - 1.3.5. A lo anterior, agregó la secretaria que su labor de verificar, suscribir y autorizar el envío de los oficios es de bastante cuidado, pues siempre coteja que correspondan a los radicados, su contenido, nombre de las partes, las entidades o los nombres de las personas a las que se dirige y ubicar los correos electrónicos a los cuales se hará la remisión, circunstancias que conlleva tiempo, aún más, cuando se emiten varios oficios en un solo proceso, situación que acaeció en el caso de estudio, sin dejar de lado que esa misma revisión la

ha estado efectuando en 88 expedientes, de los cuales ya ha evacuado 49, situaciones que reitera, ocupan bastante tiempo y no puede dejar en el olvido las otras funciones secretariales.

- 1.3.6. Además, expuso que con ocasión a la situación actual que enfrenta el país con ocasión a la pandemia denominada Covid-19, toda la labor secretarial la ha desempeñado desde trabajo en casa, virtualidad de la que no estaba preparada para asumir, pues no había tenido capacitación previa, sumado a que no tenía las herramientas adecuadas para afrontar tal situación y que de manera progresiva ha ido adecuándose.
- 1.3.7. Por otro lado, agregó que una vez fueron levantados los términos judiciales, se incrementó el trabajo de manera notoria, realidad que ha afrontado tratando de cumplir en término; sin embargo, en algunas situaciones no ha sido posible, siendo unos de los motivos los nuevos trámites para el cumplimiento de los protocolos de digitalización, el incremento de asuntos asumidos por reparto, las nuevas cargas impuesta mediante el Decreto 806 de 2020, entre otras condiciones.
- 1.3.8. Frente al escribiente, doctor Juan Sebastián Llano, expuso que su secretaria lo requirió para que expusiera las justificaciones frente al caso objeto de vigilancia, razón por la cual, mediante informe, el empleado señaló que el tiempo en el que duro para realizar los oficios fue en un término razonable, a pesar de la congestión que tiene su puesto de trabajo actualmente, pues, además de la proyección de los oficios como lo es el asunto de la vigilancia, también debe organizar los expedientes conforme a los protocolos exigidos para la digitalización, organizar la mesa de trabajo virtual del despacho, radicarlas en el sistemas, constituir los depósitos judiciales del juzgado en la plataforma del Banco Agrario y hacer remisión de los oficios una vez es suscrito por la secretaria del despacho, deberes que cumple con total celeridad a diario pero, debido a las situaciones actuales de congestión, no todas puede cumplirlas de manera inmediata.
- 1.3.9. Finalmente, la funcionaria vigilada puso de presente que en su calidad de directora del despacho ha ejercido control para el cumplimiento de funciones de cada uno de los empleados a su cargo, realizando llamadas telefónicas, reuniones virtuales, grupo de chats para la comunicación y coordinación; sin embargo, a pesar de tomar medidas para el buen funcionamiento del juzgado, la congestión laboral ha afectado el cumplimiento en término o de manera inmediata de algunas labores, como lo expuso la secretaria y el escribiente del juzgado que preside, aun así, afirmó que el objeto por el cual se instauró la vigilancia judicial administrativa, a la fecha se cumplió y es un hecho superado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 01 Civil Municipal de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de diciembre de

2020, mediante el cual, decretó medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado N° 2020-0017700.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Víctor Alfonso Zuleta González, indicando que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, no había dado cumplimiento al auto emitido el 7 de diciembre de 2020, en el proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00177-00.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, la Juez como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el juzgado vigilado ordenó como medida cautelar la retención de un vehículo de propiedad de la parte

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

demandada, razón por la cual, el 2 de marzo de 2021, remitió los oficios N° 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la referida decisión.

Ahora bien, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que el aumento en la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó, debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando con los trámites de los meses siguientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores y, al evidenciarse que el auto que ordenó la medida cautelar fue emitido el 7 de diciembre de 2020, es oportuno traer al análisis de la presente vigilancia que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, por lo tanto, es un tiempo en el que no se surte ninguna actuación judicial por parte de los funcionarios y empleados de los juzgados.

De manera que finalizada la vacancia judicial, se observa que el juzgado procedió a realizar la proyección de los oficios N° 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212, mismos que fueron enviados en la primera semana de febrero del presente año junto con otros 88 expedientes y sus oficios para la verificación y suscripción de la secretaria judicial, siendo el del caso en estudio remitido el 2 de marzo del presente año a las entidades pertinentes, tal y como lo expuso el escribiente y la secretaria del juzgado vigilado, actuaciones que para este Consejo Seccional se desarrollaron de manera oportuna entre empleados y que su final cumplimiento como lo era la remisión a las entidades, se efectuó en un tiempo razonable.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria judicial vigilada, pues el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”, situación que acaeció en el asunto en concretó como se expuso en los acápites anteriores.

En conclusión, la posible mora surgida en el proceso, se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles a la juez, a pesar que la doctora Gladys Castrillón Quintero en su calidad de directora del despacho ha ejercido control y tomado las medidas para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales de los procesos asignados a su juzgado, como lo expuso mediante llamadas telefónicas, reuniones virtuales y grupos de trabajo con los empleados que conforman el Juzgado que preside.

Además, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁷.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que la doctora Gladys Castrillón Quintero presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado número 2020-00177-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva y al señor Víctor Alfonso Zuleta González, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG

⁷ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.